

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ056675

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)**

Sentencia 168/2014, de 3 de julio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 167/2013

**SUMARIO:**

**ICIO. Gestión. Liquidación definitiva.** Consta que el interesado obtuvo licencia en abril de 2005 para en un plazo máximo de 6 meses efectuar las obras relativas a alicatado, renovación de pavimento en 98 habitaciones, finalizando por tanto el plazo en octubre de dicho año. Se ha aportado diversas facturas de materiales y pago a proveedores, así como el certificado de arquitecto técnico señalando que dicha obra finalizó el 19 de octubre de 2005. Estos datos fueron negados por la Administración, pero el juzgador *a quo* entendió que dicha documentación era prueba suficiente para acreditar la prescripción del derecho de la Administración por cuanto había transcurrido más de 4 años desde la finalización de las obras hasta la comunicación del inicio de las actuaciones tributarias el 5 de noviembre de 2009.

**PONENTE:***Doña María Pilar Alonso Sotorrio.*

Magistrados:

Don MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO  
Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES  
Don RAFAEL ALONSO DORRONSORO

**SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrio (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 3 de julio de 2014, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el RECURSO DE APELACIÓN seguido con el nº167 /2013, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE ADEJE y en su representación y defensa Don Víctor Medina Fernández Aceytuno, habiendo sido parte como demandada HOTEL JARDÍN TROPICAL S.L., representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Montserrat Padrón García y dirigido/a por el Abogado Don Fernando Laynez Cerdeña , se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 15 de julio del 2013 con el siguiente fallo: estimar el recursos contencioso administrativo interpuesto, anular la resolución administrativa recurrida y por lo tanto la liquidación tributaria recurrida, al considera de aplicación la prescripción tributaria alegada.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase haber lugar al recurso anulando la sentencia impugnada.

C.- La representación procesal de la demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso y se confirmase la resolución recurrida en todos sus términos.

### **Segundo.**

Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso de apelación determinar la adecuación o no a derecho de la sentencia dictada por el Juzgado nº4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife el pasado día 15/7/2013.

La representación procesal de la parte actora recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

1º vulneración del art. 105 de la LGT , art. 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO y de la doctrina jurisprudencial aplicable sobre la carta de la prueba, así como del art. 217 de la LCE.

2º error en la valoración de la prueba.

La demandada contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que:

La licencia se obtuvo en abril del 2005 por un plazo de seis meses, habiendo acreditado la finalización de las obras a 19/10/2005.

El inicio de las actuaciones administrativas se produjo el 5/11/2009 una vez transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

La apelación reitera el contenido de la demanda.

Consta infirmo del arquitecto técnico sin que sea necesario su visado, sin que exista certificado de final de obra al no ser vinculante ni usual en este tipo de obras.

Existen múltiples facturas sobre ejecución de obras con fecha de julio y agosto del 2005.

### **Segundo.**

La sentencia objeto de impugnación estima la prescripción del derecho de la administración a girar la liquidación por el concepto de ICIO al entender que de la prueba aportada en las actuaciones las obras de reforma origen de las actuaciones concluyeron el 19/10/2005, de modo que el 5/11/2009 cuando se iniciaron las actuaciones de comprobación mediante la comunicación de su inicio ya estaba prescrito el derecho de la administración a su liquidación.

Entendiendo la recurrente que la carga de la prueba de la fecha de la finalización incumbe a quine la alega y que no ha practicado prueba alguna sustentadora de dicha alegación y que el juzgador a errado en la valoración de la practicada.

### **Tercero.**

Ambas alegaciones se encuentra íntimamente ligadas, así esta Sala ha señalado de modo reiterado que en materia de valoración de la prueba siguiendo la jurisprudencia consolidada del TS queha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del Principio de Inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación. Cumple además y el mejor modo con el Principio de Oralidad y con el Principio de Concentración. Toda la ciencia elaborada en relación con la crítica experimental del testimonio exige imperiosamente la intermediación judicial, por lo que esta sala, de realizar aquella

crítica testimonial, careciendo de la necesaria inmediación y no existiendo documentación de aquellos testimonios más allá de una sucinta acta de juicio oral, con toda probabilidad se equivocaría. En el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

Consta que el hoy apelado obtuvo licencia en abril de 2005 para en un plazo máximo de 6 meses efectuar las obras relativas a alicatado, renovación de pavimento en 98 habitaciones, finalizando por tanto el plazo en octubre de dicho año. Se ha aportado diversas facturas de materiales y pago a proveedores. Así como certificado de arquitecto técnico señalando que dicha obra finalizó el 19/10/2005. Datos que son negados por la administración.

Sin embargo el juzgador a quo entendió que dicha documentación era prueba suficiente para acreditar la prescripción del derecho de la administración por cuanto había transcurrido más de 4 años desde la finalización de las obras hasta la comunicación del inicio de las actuaciones tributarias.

Es lo cierto que la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia de 21 de junio de 2007 declara que: "... con arreglo al antiguo art. 114 de la Ley General Tributaria de 1963 (actual art. 105.1 de la Ley General Tributaria de 2003 ) cada parte tiene que probar las circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de la cuantificación obligatoria, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales,....", sin embargo de la prueba practicada y aportado el juzgador a quo ha concluido con que se ha dado cumplimiento a dicha carga de la prueba por la actora en la instancia, valoración en la que coincide plenamente esta Sala.

#### **Cuarto.**

Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 de la LJCA , procede imponer las costas a la parte recurrente limitando la cuantía de los honorarios del letrado de la parte beneficiada, con fundamento en el art. 139.3 a la cantidad de 500 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan en atención al debate jurídico trasladado a la segunda instancia, sin perjuicio de lo que el letrado pueda reclamar a su cliente. Igualmente procede declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir y su destino legal.

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15/7/2013 dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, resolución que se confirma en todos sus términos por ser plenamente ajustada a Derecho, sin que haya lugar a ninguno de los pedimentos contenidos en el recurso cuyas costas se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes observando lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del poder Judicial , haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.